

CAPITULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS,
DE INTERDICTOS Y VERBALES.

ARTICULO 1552.

Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

ARTICULO 1553.

El término para interponer la apelacion por escrito, será de tres dias.

ARTICULO 1554.

Para continuar el recurso cuando el tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán cinco dias.

ARTICULO 1555.

El término ordinario de prueba no podrá pasar de veinte dias, dentro de los cuales el juez señalará el que creyere bastante, que será prorogable conforme á los artículos 599 y 600.

ARTICULO 1556.

La sentencia causará ejecutoria, excepto en los casos designados en los artículos 179, 234 y 681 del Código civil y en los demas en que la ley expresamente conceda los recursos que correspondan al interes del negocio.

ARTICULO 1557.

En los juicios hipotecario y ejecutivo la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que

decidirá definitivamente los derechos controvertidos. En consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria.

ARTICULO 1558.

La segunda y tercera instancias en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

ARTICULO 1559.

En la segunda instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1553 á 1556, y ademas las siguientes.

ARTICULO 1560.

Luego que se presenten los autos, el tribunal citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

ARTICULO 1561.

En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520.

ARTICULO 1562.

Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas.

ARTICULO 1563.

Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 1564.

Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el artículo 1560, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aquella.

ARTICULO 1565.

La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista.

ARTICULO 1566.

Lo dispuesto en los siete artículos que preceden, se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

CAPITULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

ARTICULO 1567.

El recurso de denegada apelacion procede:

- 1º Cuando se niega la apelacion:
- 2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1568.

El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de esta.

ARTICULO 1569.

El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado, firmado por él y por el escribano, ó por testigos de asistencia, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre qué versé el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra este y el que lo haya declarado inapelable.

ARTICULO 1570.

Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará á este dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; lo cual anotará el escribano. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 1514; haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

ARTICULO 1571.

Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librárá este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

ARTICULO 1572.

Lo dispuesto en la segunda parte del artículo que precede, se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario ó verbal.

ARTICULO 1573.

El juez remitirá los autos ó el testimonio con citacion de las partes; y en ningun caso suspenderá los procedimientos.

ARTICULO 1574.

El tribunal superior se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior.

ARTICULO 1575.

La resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1576.

En los incidentes civiles de las causas criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose la pieza relativa á ellos ó testimonio de lo conducente en su caso.

ARTICULO 1577.

Si del certificado resulta que la ejecucion de la sentencia puede causar un mal irreparable, el tribunal puede disponer que se suspenda mientras se decide el recurso.

ARTICULO 1578.

El recurso de denegada apelacion no se admitirá respecto de las sentencias que causan ejecutoria.

ARTICULO 1579.

Del recurso de denegada apelacion, conocerá la sala á quien correspondiera conocer de la apelacion, si fuera admitida.

CAPITULO IV.

DE LA SUPLICA.

ARTICULO 1580.

El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2º En los de filiacion y en los señalados en el artículo 179 del Código civil:

3º En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones:

4º En aquellos cuyo interes pase de dos mil pesos y no de cuatro, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de 1ª instancia:

5º En aquellos cuyo interes pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad.

ARTICULO 1581.

Lo dispuesto en las fracciones 4ª y 5ª del artículo anterior, se observará tambien en los casos previstos por los artículos 153, 348, 349, 486 y 726 del Código Civil.

ARTICULO 1582.

Se observará asimismo lo prevenido en las citadas fracciones 4ª y 5ª del artículo 1580 en todos los casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interes.

ARTICULO 1583.

En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

ARTICULO 1584.

El término señalado en el artículo 1513 será de tres dias.

ARTICULO 1585.

Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes; quienes en el término improrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

ARTICULO 1586.

Si la promovieren, el tribunal señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario, que será el fijado en el artículo 604.

ARTICULO 1587.

No se admitirán mas excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia.

ARTICULO 1588.

Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1584, el tribunal fijará dia para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría por seis dias para que las partes se impongan de ellos.

ARTICULO 1589.

La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo I.

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SUPLICA.

ARTICULO 1590.

El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1591.

En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

ARTICULO 1592.

Del recurso de denegada súplica conocerá la primera sala del tribunal superior.

CAPITULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

ARTICULO 1593.

El recurso de casacion puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

ARTICULO 1594.

El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo